

116751000G-255

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023

Ingeniero

Nicolás Silva Cortés

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

comp_infraestructura@crcom.gov.co

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Techo al incremento de los topes tarifarios de compartición de infraestructura”.

Respetado Ingeniero Nicolás,

En atención a la invitación pública de la CRC para presentar comentario al proyecto del asunto que culminaría con la expedición de la resolución *“Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, se define el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de los sectores de telecomunicaciones y de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones.”*, respetuosamente presentamos a consideración de la entidad los siguientes comentarios:

El documento soporte aclara que el artículo 148 del PND, por reglamentar, se refiere a dos situaciones. De un lado, define que los valores máximos bajo los cuales los PRST deben remunerar la infraestructura soporte para el tendido de sus redes es el del artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016. De otro lado, *“...la necesidad de contar con un indicador que debe servir de techo al incremento de las tarifas de compartición, para lo cual establece un conjunto de criterios que debe considerar la CRC como encargada de la definición de dicho indicador.”* (Pág. 8 del documento soporte)

El plazo que tiene la CRC para fijar el indicador techo al incremento de las tarifas de compartición es de 6 meses, según el parágrafo del artículo 148 del PND. Esto quiere decir que para el mes de noviembre la CRC debe expedir la resolución mediante la cual se fija el nuevo indicador. Este indicador modificaría la tarifa a partir del año 2024, pues las tarifas que rigen actualmente y durante el año 2023 fueron fijadas en abril, mediante la Resolución CRC 7120 de 2023.

No obstante, lo considerado por el documento soporte no guarda relación con lo contemplado en el proyecto de resolución. El artículo 1º de la propuesta de la norma suspendería temporalmente el incremento de las tarifas con base en el Índice de Costos de

Construcción de Obras Civiles (ICOCIV), subclase 53242, que contempla el párrafo 1º del artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. El artículo 2º de la propuesta señala que mientras dure la suspensión de la norma, el incremento de las tarifas se haría según la nueva fórmula. Y el artículo 3º de la propuesta adiciona el párrafo 1A del artículo 4.10.3.1 a la Resolución CRC 5050 de 2016 con la nueva fórmula mediante la cual se fijaría el incremento.

La propuesta de resolución no es clara pues no se entiende para qué se suspende hasta noviembre de 2023 el incremento actual¹ y se fija el nuevo incremento temporal, pero luego se adiciona un párrafo 1A que coexistiría con el actual 1º. que ya no estaría suspendido. El nuevo indicador de actualización estaría definido para el mes de noviembre, fecha para la cual seguirán rigiendo las tarifas fijadas por la Resolución CRC 7120 de 2023, por lo que no sería necesaria la suspensión propuesta.

El incremento de las tarifas actuales empezaría a regir para el año 2024, según el nuevo indicador que defina la CRC, por tanto, es más simple que la CRC subrogue la norma que actualmente establece el incremento de las tarifas de compartición, con el nuevo indicador de actualización. Es decir, que subrogue el párrafo 1º del artículo 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 con el texto de la nueva norma que defina el nuevo indicador de actualización.

Como está la propuesta, la norma completa quedaría así:

“ARTÍCULO 4.10.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura elegible por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones no podrá ser superior al valor mensual por punto de apoyo en el elemento respectivo incluido en la siguiente tabla:

Elemento de infraestructura de telecomunicaciones		Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1 de mayo de 2023)
Postes	Poste menor o igual a 8 metros	\$1.638
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.715
	Poste mayor a 10 metros	\$2.605
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$171
	Canalización con 2 ducto en compartición (metro lineal)	\$85

¹ Párrafo 1º del art. 4.10.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Elemento de infraestructura eléctrica		Tope tarifario a la contraprestación mensual por punto de apoyo (1 de mayo de 2023)
Postes del Sistema de Distribución Local (SDL)	Poste menor o igual a 8 metros	\$1.598
	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	\$1.673
	Poste mayor a 10 metros	\$2.541
Postes o Torres del Sistema de Transmisión Regional (STR) o Nacional (STN)	Postes o Torres	\$133.009
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición (metro lineal)	\$167
	Canalización con 2 ductos en compartición (metro lineal)	\$83

Nota: Los valores están expresados en pesos constantes del año 2023. El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo.

En tendidos aéreos, el punto de apoyo debe entenderse como el mecanismo de fijación de un cable/conductor o conjunto de cables/conductores agrupados con un diámetro total no superior a los 25,4 mm. Cuando se supere dicho diámetro, se remunerará según el cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir el diámetro total del cable/conductor o conjunto de cables/conductores por 25,4 mm.

Para la contabilización de apoyos en tendidos subterráneos, el punto de apoyo corresponde a un solo cable o conductor instalado en la infraestructura, con independencia del mecanismo de fijación utilizado.

La remuneración de canalizaciones incluye el uso de cámaras de paso y cajas de revisión.

La remuneración incluye la utilización de tubos bajantes y puestas a tierra adosados al poste u otros elementos técnicamente necesarios y relacionados con el apoyo en el poste o con el cable en el ducto para materializar el acceso a la infraestructura. En caso de no haber disponibilidad de los mencionados elementos o de capacidad en los mismos, deberá permitirse su instalación por parte del PRST, teniendo en cuenta que el uso del espacio que estos ocupen en la infraestructura se encuentra comprendido en la remuneración por apoyo en poste o en canalización.

La remuneración por elementos distintos a conductores o cables tendidos que estén instalados sobre el cable/conductor autosoportado o cable mensajero

soportado en el poste, se encuentra incluida dentro del valor tope por punto de apoyo.

Para elementos distintos a conductores o cables tendidos que, por su peso, volumen o funcionalidad o por solicitud del PRST, deban ser instalados directamente en el poste, la utilización de la infraestructura se remunerará según el número de puntos de apoyo correspondiente al cociente redondeado hacia la siguiente unidad que resulte de dividir la longitud total de la cara del elemento apoyada en el poste por 15 cm.

Para la compartición de postes y torres en el STR y STN, el punto de apoyo corresponderá al soporte en poste o torre del cable de guarda.

PARÁGRAFO 1o. Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la variación anual de la subclase CPC V2 AC 53242, Obras para la comunicación de larga distancia y las líneas eléctricas (cables), del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV) del año inmediatamente anterior, determinada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARÁGRAFO 1A: Los topes tarifarios definidos en el presente artículo no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, y se ajustarán el primero de enero de cada año de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{TechoMax}_{tS} = \left\{ \frac{\text{ICOCIV}_t}{\text{ICOCIV}_{t-1}} \right\} \cdot \sigma_S(\Gamma_m)$$

Donde

TechoMax_{tS} = Techo máximo al incremento tarifario anual para el año *t* del sector *S*;

ICOCIV_t corresponde al valor del Índice de Costos de Construcción de Obras Civiles (ICOCIV), subclase 53242, en el año *t*;

$$\Gamma_m = \begin{cases} \frac{1}{\sigma_S} & \text{si } \text{desempeño}_m = \{\text{alto, moderado, incipiente}\} \\ 1 & \text{si } \text{desempeño}_m = \{\text{bajo, limitado}\} \end{cases}$$

Siendo desempeño_m el clúster al que pertenece el municipio _m de acuerdo con el Anexo 4.9 del TÍTULO ANEXOS TÍTULO IV; y

$$\sigma_s = \begin{cases} 90.78\% & \text{si } s = \text{eléctrico} \\ 90.37\% & \text{si } s = \text{telecomunicaciones} \end{cases}$$

Para los municipios del clúster bajo y limitado, el incremento se aplicará así:

$$\text{Tope Tarifario}_{\Gamma=1,t} = \text{Tope Tarifario}_{\Gamma=1/\sigma_s,t-1} \cdot \text{TechoMax}_{\Gamma=1,S,t}$$

En los municipios pertenecientes al clúster alto, moderado e incipiente el incremento se aplicará así:

$$\text{Tope Tarifario}_{\Gamma=1/\sigma_s,t} = \text{Tope Tarifario}_{\Gamma=1/\sigma_s,t-1} \cdot \text{TechoMax}_{\Gamma=1/\sigma_s,t}$$

PARÁGRAFO 2o. El proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones y el proveedor de la infraestructura a la que se refiere el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo la remuneración por el uso de la misma, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios contemplados en el ARTÍCULO 4.10.1.4 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV y no superen los topes regulatorios establecidos para este tipo de remuneración.

A falta de acuerdo, las partes directamente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la etapa de negociación directa de que trata el Artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 deberán aplicar los topes a los que hace referencia el presente artículo.”

Una lectura de la norma, como lo propone la CRC, resulta confusa pues no es clara la forma en que se debe actualizar la tarifa de compartición de infraestructura pasiva del sector eléctrico y de telecomunicaciones. Si aplica el parágrafo 1º o el parágrafo 1A, que luego de noviembre estarían ambos vigentes. Lo adecuado sería subrogar la actualización de las tarifas en un solo parágrafo, pues el mandato del PND es fijar un indicador de actualización de las tarifas.

Ahora bien, frente al artículo 5º de la propuesta, consideramos que la clasificación de los municipios por clúster para servicios fijos de telecomunicaciones no debería ser a nivel de municipio sino de departamento. Actualmente los contratos entre operadores y empresas de energía eléctrica se acuerdan por zonas geográficas que abarcan varios departamentos, por lo que calcular una tarifa por municipio incrementaría los costos operativos e implicaría un desgaste administrativo innecesario.

Esperamos que estos comentarios sean tenidos en cuenta y aporten a la expansión de las telecomunicaciones para que más personas tengan acceso a internet.

Atentamente,

(Original firmado)

Natalia Guerra Caicedo

Directora de Asuntos Públicos y Regulatorios